



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 240/2016

Incidente N° 1 - DEMANDADO: OSPOCE s/INCIDENTE DE
APELACION

Buenos Aires, 13 de mayo de 2016.-

VISTO: el recurso de apelación articulado por OSPOCE, a fs. 58/67, cuyo traslado contestó el actor fs. 70/73vta., contra la resolución de fs. 34/vta.; y

CONSIDERANDO:

1°) Que en el pronunciamiento indicado el magistrado interviniente decretó la cautela peticionada y en consecuencia -previa caución juratoria que tuvo por cumplida por el presentante- intimó a **OSPOCE** y a **SWISS MEDICAL SA.**, a que en el plazo de 48 horas, arbitrarán los medios necesarios para mantener la afiliación de don **A. E.**, en las mismas condiciones que detentaba.

2°) Que contra lo así resuelto -en cuanto aquí interesa- apeló OSPOCE con un recurso en el cual valiéndose de reiteraciones innecesarias, que conducen a la superposición de agravios, invoca en resumen, la falta de concurrencia de los recaudos de admisibilidad para el dictado de las medidas cautelares, es decir de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, los cuales, según sostiene, no han sido adecuadamente desarrollados por el magistrado que previno al tenerlos por acreditados; y la falta de contracautela, pues se queja de que no se ofreció ni se fijó garantía real que justifique lo ordenado. Asimismo, invoca la coincidencia de objetos entre la precautoria y el fondo del asunto; además dice que el actor actualmente cuenta con la cobertura médica asistencial de OSPOCE, no existiendo daño actual ni inminente sino conjetural.

3º) Que así planeada la cuestión a resolver, cabe señalar, que este Tribunal sólo analizará las argumentaciones que resulten adecuadas en el contexto cautelar en el que fue dictada la resolución recurrida (Corte Suprema, Fallos: 278:271; 291:390, entre otros), sin examinar los aspectos que tengan vinculación con la cuestión sustancial del proceso.

Asimismo, que los jueces no están obligados a tratar todos los planteos articulados por las partes, sino únicamente los que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos: 276:132; 280:320; 303:2088; 304:819; 305:537 y 307:1121 entre otros).

4º) Que en tales condiciones, se debe recordar que las medidas cautelares, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su cometido (conf. Di Iorio, J., "Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares", LL 1978-B-826; esta Cámara, Sala III, causa nro. 9.334 del 26.6.92). De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado -extremo sólo definible en la sentencia final- (esta Sala, causas 7.504/09 del 13.10.09; 4.189/08 del 28.08.08; 210/10 del 31.03.11; 2657/12 del 5.7.12; Sala III, causas 7.815/01 del 30.10.01 y 5.236/91 del 29.09.92), tan sólo un examen prudente por el que sea dado percibir en el peticionario un "fumus boni iuris".

Ello es así, pues la verosimilitud del derecho equivale, más que a una incontestable realidad, a la probabilidad del derecho en cuestión (esta Sala, causa 1.934/01 indicada -y sus citas-). Sin embargo, el juzgamiento actual de la pretensión sólo es posible mediante una limitada aproximación al tema planteado, dado los estrechos márgenes cognitivos del ámbito cautelar (esta Sala, causa 3.912/02 del 20.8.02).

En el caso, tal como lo advirtió el magistrado que previno, dicho extremo se haya satisfecho con la credencial de fs. 2, la carta documento de fs. 7 y la intimación que luce a fs. 20 de este incidente.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 240/2016

Y con respecto al peligro en la demora, este Tribunal ha interpretado reiteradamente que se verifica con la sola incertidumbre de la emplazante, acerca de la continuidad de los servicios médico-asistenciales con los que contaba (confr. esta Sala, causas 3.145/08 del 15.8.08; 12.761/08 del 17.4.09; 3.275/09 del 18.06.09, entre otras).

Lo expresado aconseja no introducir cambios al respecto, al menos hasta tanto se decida el fondo del conflicto (confr. esta Sala, causas 4.911/97 del 12.6.98 y 10.615/07 del 14.3.08), por ser la solución que mejor se aviene a la naturaleza de los derechos en juego; máxime teniendo en cuenta, en el caso, que la interesada tiene veinticinco años de edad, se le ha diagnosticado un carcinoma indiferenciado de cuello uterino de OCE, que compromete fondo de saco posterior, parametrios libres; y que se le ha indicado someterse a un plan de quimioterapia y radioterapia por oncología y posterior tratamiento quirúrgico (histerectomía radial) (ver a fs. 7, el certificado médico, expedido por el Sanatorio de la Trinidad).

Todo cuanto se ha expresado, lo es en este estado larval del proceso y en el acotado marco de conocimiento de este tipo de medidas, sin perjuicio de lo que se decida en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva.

Por último, con relación a la pretensión esgrimida por la apelante en el sentido de que se imponga una contracautela real, el alto grado de certidumbre sobre la sustentabilidad jurídica de la pretensión articulada en autos, la naturaleza de las cuestiones debatidas en esta causa, las cuales involucran a uno de los más trascendentes derechos humanos como es el de la salud de las personas, corresponde a juicio de este Tribunal y tal como es de práctica en los amparos de salud (confr. esta Sala, causas 8030/00 del 26.04.01; entre muchas otras) confirmar lo resuelto en este aspecto en la resolución impugnada.

Por ello, esta Sala **RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el correcto decisorio apelado, con costas

(art. 70 del Código Procesal, numeración según Digesto Jurídico Argentino,
aprobado por Ley 26.939).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO VÍCTOR GUARINONI

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

GRACIELA MEDINA

